

Prolegómenos : Derechos y valores
Universidad Militar Nueva Granada
derechos.valores@umng.edu.co
ISSN (Versión impresa): 0121-182X
COLOMBIA

2007
Juan Manuel Laverde Álvarez
LA FUNCIÓN DE LA BANCA CENTRAL
Prolegómenos : Derechos y valores, enero-junio, año/vol. X, número 019
Universidad Militar Nueva Granada
Bogotá, Colombia
pp. 217-224

Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal

Universidad Autónoma del Estado de México

<http://redalyc.uaemex.mx>



LA FUNCIÓN DE LA BANCA CENTRAL

Juan Manuel Laverde Álvarez*
Pontificia Universidad Javeriana

Fecha de recepción: 29 de septiembre de 2006.

Fecha de aceptación: 11 de Mayo de 2007.

Resumen

La Constitución Política de 1991, estableció en Colombia un moderno sistema de banca central, en cabeza del Banco de la República, persona jurídica de derecho público de rango constitucional, con autonomía administrativa patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio, cuyo objetivo principal es el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, promoviendo de esta forma el crecimiento económico. Para lograrlo, la junta directiva del Banco maneja los instrumentos de política cambiaria, monetaria y crediticia, como autoridad en dichas materias. Son funciones del Banco de la República emitir la moneda legal, administrar las reservas internacionales, servir de prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito, regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito y servir como agente fiscal del gobierno.

Palabras clave

Constitución Política. Banca central. Banco de la República. Derecho Público Económico. Junta directiva. Régimen legal propio. Autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Institución financiera. Control. Emisión. Regulación. Moneda. Cambios internacionales. Crédito. Prestamista. Banquero.

CENTRAL BANK'S FUNCTION

Abstract

The Political Constitution of 1991, established in Colombia a modern system of Central banking, in head of the Bank of the Republic, moral person of public right of constitutional rank, with, subject pa-

trimonial and technical autonomy administrative to an own legal regime, whose primary target is the maintenance of the buying capacity of the currency, promoting of this form the economic growth. In order to obtain it, the Board of directors of the Bank handles the instruments of exchange, monetary and credit policy, like Authority in these matters. They are functions of the Bank of the Republic to emit the legal currency, to administer the international reserves, to serve as moneylender of last instance and banker of the credit establishments, to regulate the international currency, changes and the credit and to serve like fiscal agent of the government.

Key words

Political Constitution. Central Banking. Bank of the Republic. Public Straight Economic. Board of Directors. Own legal regime. Administrative, patrimonial and technical autonomy. Financial institution. Control. Emission. Regulation. Currency. International changes. Credit. Moneylender. Banker.

INTRODUCCIÓN

El Constituyente de 1991 estableció en el Título XII de la Constitución Política “Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública”, una verdadera “constitución económica”, calificativo que ha sido reconocido por la jurisprudencia y doctrina nacionales como acertado, dado el interés y detalle con el que dichas normas constitucionales regulan tales temas.

Uno de los grandes avances allí contenido, y que con el transcurso del tiempo ha demostrado su bondad, fue el establecimiento en Colombia de un moderno sistema de banca central, en cabeza del Banco de la República, cuyo objetivo principal es el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, promoviendo de esta forma el crecimiento económico. Para lograrlo, la junta directiva del Banco maneja los instrumentos de política cambiaria, monetaria y crediticia, como autoridad en dichas materias.

Así las cosas, el alcance de este artículo es explicar de manera general los aspectos más relevantes de la naturaleza jurídica, organización y funciones del Banco de la República, aclarando desde ya que respecto de éstas últimas sólo se realizará una breve

* Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana. Especialista en Derecho Constitucional de esa misma Universidad. Especialista en Derecho Tributario de la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Profesor de Derecho Público en la Universidad Javeriana.

descripción de las mismas, en la medida que el análisis de fondo de cada una de ellas sería objeto de escritos posteriores.

Deseo de esta forma incentivar en los estudiantes de la Universidad Militar Nueva Granada, en especial los pertenecientes a la Facultad de Derecho, el interés por el estudio y análisis del derecho público económico, como quiera que es una materia fundamental en la formación de los futuros profesionales colombianos, si consideramos que cualquier decisión de inversión o de negocios debe tener en cuenta la regulación expedida por el Estado para tales efectos, así como la naturaleza, organización y funciones de las autoridades de inspección, control y vigilancia tanto del sector financiero y como del sector real de la economía.

En consecuencia, me permito invitarlos en las siguientes líneas a una reflexión inicial sobre la función de banca central, reiterando mi llamado a la necesaria tarea de incursionar en temas como la intervención del Estado en la economía, el alcance y límites del derecho de propiedad, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, la regulación de la libre competencia y la facultad impositiva del Estado, así como el régimen de los servicios públicos domiciliarios, por sólo citar algunos de los más importantes de la llamada “constitución económica”.

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA Y CARACTERÍSTICAS DE SU RÉGIMEN LEGAL PROPIO

El Banco de la República es un órgano del Estado de rango constitucional, concebido como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa patrimonial y técnica, que por la especialidad de las funciones que le han sido asignadas se sujeta a un régimen legal propio, previsto en los artículos 371 a 373 de la Constitución Política (C.P), la Ley 31 de 1992^{1,2} y sus Estatutos -Decreto 2520 de

1993³-, ejerciendo por expreso mandato de dichas normas las funciones de banca central en el país.

En tal sentido, por la naturaleza de la función pública de banca central que está llamado a cumplir, los actos del Banco de la República se enmarcan dentro de un servicio público esencial, cuyo interés no es otro que el de la nación, según lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 521 de 1994, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

Así las cosas, la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, ha considerado que los actos del Banco de la República no tienen ánimo de lucro, aspecto que tuvo en cuenta para sostener que el Emisor no tiene la condición de comerciante⁴.

1.1. ES EL BANCO DE LA REPÚBLICA UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA?

Al respecto puede indicarse, en primer término, que si bien el Emisor se denomina Banco de la República, ello no permite señalar que el mismo tenga igual carácter de un establecimiento bancario. En efecto, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero los establecimientos bancarios no pueden cumplir las funciones de banca central ni persiguen los objetivos de éste.

Ciertamente, por la naturaleza de las funciones que desarrolla, el Banco de la República no puede ser considerado como una institución financiera o un establecimiento de crédito al tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La anterior tesis jurídica se encuentra respaldada por el H. Consejo de Estado en la sentencia proferida el 28 de octubre de 2004, Ra-

del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones”.

² IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA. DIARIO OFICIAL No. 40707 del 4 de enero de 1993.

³ IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA. DIARIO OFICIAL No. 41142 del 17 de diciembre de 1993.

⁴ SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA. Oficio radicado con el número 9305220-1 del 12 de noviembre de 1993.

¹ “Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control

dicación 66001-23-31-000-2001-01278-01, Número interno 13995, Consejera Ponente: Dra. María Inés Ortiz Barbosa, cuyos apartes más trascendentales me permito transcribir:

En los términos del recurso de apelación debe la Sala decidir si el Banco de la República es una entidad financiera, caso en el cual debe pagar como sujeto activo del impuesto predial unificado en el Municipio de Pereira una tarifa del 14 por mil, como se determinó en los actos demandados, o si le corresponde pagar por concepto de ese tributo la tarifa del 9.5 por 1000 aplicable al estrato medio alto conforme lo sostiene la parte demandante y se definió en el fallo impugnado. (...)

Como quiera que la administración municipal de impuestos considera que el Banco de la República es una entidad del sector financiero, corresponde a la sala determinar si de la naturaleza jurídica, objeto y las funciones que la Constitución Política y la Ley le han asignado a dicha entidad, puede inferirse que es una entidad financiera (...)

La sentencia en cita, luego de analizar la naturaleza jurídica de las entidades que conforman el sector financiero, esto es, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, de capitalización, entidades aseguradoras, intermediarias de seguros y reaseguros, entre otras, concluye lo siguiente:

“...El Banco de la República de una parte no se encuentra relacionado dentro de las entidades que hacen parte de la estructura del sector financiero y de otra no capta dineros del público para realizar operaciones de crédito, **razón por la cual carece de sustento legal pretender considerarlo como integrante del sector financiero, más aún cuando es un órgano del Estado, con funciones de naturaleza única y régimen legal propio que no le ha otorgado la calidad de entidad financiera...**” (Se resalta).

Posteriormente, el H. Consejo de Estado, en la sentencia en comentario, al analizar las funciones básicas establecidas para el Banco de la República en la Constitución Política y la Ley 31 de 1992, que se

explicarán más adelante, llega a las siguientes conclusiones:

La recurrente considera que por ser el Banco de la República banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, celebrar contratos y realizar operaciones bancarias y comerciales, como las de crédito, descuento y redescuento y regirse en algunos actos por normas de derecho privado, es una entidad financiera.

El hecho de que el Banco cumpla algunas actividades de orden financiero en desarrollo de la función pública y exclusiva de banco central, no lo convierte en una entidad del sector financiero, pues al ser su naturaleza única, por las especiales funciones que le corresponde ejercer, mal puede asimilarse a las entidades que se dedican a la intermediación financiera. **Cualquier interpretación en ese sentido, implica una violación flagrante de las normas transcritas e invocadas en la demanda (artículo 371 de la Constitución Política, la Ley 31 de 1992 y sus Estatutos -Decreto 2520 de 1993)...** (Negrilla y paréntesis fuera de texto).

El criterio expresado en la anterior providencia, fue ratificado la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2004, Radicación 66001-23-31-000-2000-0817-01, Número interno 13347, Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz.

1.2. LA AUTONOMÍA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

Frente a la autonomía del Banco prevista en el régimen legal propio arriba citado, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional de manera reiterada⁵ ha entendido lo siguiente:

⁵ Cfr. entre otras, Sentencias C-529 de noviembre 11 de 1993 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-050 de febrero 10 de 1994 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara; C-383 de mayo 27 de 1999 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra; C-481 de julio 7 de 1999 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- La autonomía administrativa del Banco significa que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, ni a los órganos fiscalizador o de control o electoral, sino que es un órgano autónomo e independiente que aun cuando forma parte del Estado, tiene una naturaleza única que, en razón a sus funciones, requiere de un ordenamiento y organización especiales, que difiere del común aplicable a las demás entidades públicas y privadas.
- La autonomía patrimonial implica que podrá integrar y disponer de sus propios activos, en moneda nacional y extranjera, los cuales contabilizará en sus estados financieros para que exista unidad en el manejo de sus recursos, en la obtención de las utilidades y en la destinación de las mismas; así, las reservas internacionales deben manejarse con los demás activos, desapareciendo la cuenta especial de cambios. Las utilidades que se obtengan por la administración de sus activos se destinarán para constituir las reservas legales que le permitan al Banco atender a sus necesidades y fines propios y precaver los momentos de crisis para con ellas asumir los costos que demande su intervención en el manejo cambiario, monetario y crediticio por la utilización de los instrumentos a su cargo.
- La autonomía técnica del Banco se traduce en términos de su capacidad para analizar libremente los fenómenos monetarios y para diseñar, sin injerencia de otras autoridades, los instrumentos que demande el ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de la coordinación que debe existir con la política económica general.

Lo expuesto implica una verdadera autonomía de gestión y de decisión del Banco de la República frente al Gobierno, dado que para el cumplimiento de sus funciones no debe ni puede obrar con sujeción a las instrucciones políticas del mismo, sin perjuicio de la obligación que tiene de actuar en coordinación con la política económica general por mandato del artículo 371 de la Constitución Política (C.P).

Ahora, como también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, la referida autonomía no implica que el Banco sea una “rueda suelta” dentro del Estado, en la medida en que está sujeto a los controles previstos en la Carta Política para la preservación de los principios democrático, de supremacía constitucional y la prevalencia del interés general, tal como se explica a continuación.

1.3. CONTROLES AL BANCO DE LA REPÚBLICA

- De orden político (C.P. art. 371): el Banco debe rendir al Congreso anualmente un informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten. Así mismo, el Gerente General y los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República deberán concurrir a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara cuando sean citados por éstas con el fin de que expliquen el contenido del informe y las decisiones adoptadas, conforme a lo previsto en los artículos 233 y 249 de la Ley 5ª de 1992.
- Judicial (C.P. art. 237 y 372): las normas que en ejercicio de sus funciones dicte la Junta Directiva del Banco de la República son actos nacionales sujetos a control de legalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- De inspección, vigilancia y control (C.P. art. 372): por el Presidente de la República. La inspección y vigilancia fue delegada en la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, y la función de control en el Auditor ante el Banco.
- Fiscal: en cuanto administre recursos públicos, por parte de la Contraloría General de la República.
- Disciplinario: el Código Disciplinario Único es aplicable a los funcionarios y empleados del Banco y su conducta está bajo la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

1.4. RÉGIMEN LEGAL PROPIO. LEY APLICABLE A SUS OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS

Como se ha indicado en precedencia, la naturaleza especial del Banco implica que esta entidad se rige por un marco jurídico propio, precisado en el artículo 3 de la Ley 31 de 1992 y de sus Estatutos, así:

Artículo 3. Régimen Jurídico. El Banco de la República se sujeta a un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, estructura, sus funciones y atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirá exclusivamente por las

normas contenidas en la Constitución Política, en esta Ley y en estos Estatutos. En los casos no previstos por aquellas y éstos, las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren administrativos, se regirán por las normas del derecho privado.

Por su naturaleza propia y especial, su autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y por expreso mandato constitucional que determina la existencia de un régimen legal propio al Banco de la República no le será aplicable el régimen de las entidades descentralizadas, determinado principalmente por los Decretos 1050, 2400, 3074, 3130 y 3135 de 1968, 128 y 130 de 1976 y la Ley 80 de 1993, o por aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo las excepciones previstas en la Ley 31 de 1992.

El Banco podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, la Ley 31 de 1992 y estos Estatutos. (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, es claro que las normas que regulan al Banco no le dan el carácter de empresa industrial y comercial del Estado o sociedad de economía mixta. Así, el artículo 40 de la Ley 489 de 1998⁶ (que derogó expresamente los decretos que sobre el particular estaban vigentes desde 1968), claramente dispone que el Banco no está sujeto a las normas de la misma que regulan la administración central y descentralizada.

A su vez, la citada Ley 31 contiene las disposiciones generales aplicables al Banco de la República respecto de sus operaciones, actos y contratos, estableciendo en el artículo 52⁷, en lo pertinente, lo siguiente:

⁶ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Dicha norma se repite en términos similares en el artículo 68 de los Estatutos.

Artículo 52. Régimen Contractual. Las operaciones de crédito, descuento y redescuento deberán documentarse en títulos valores y, en su caso, contarán siempre con la responsabilidad de la institución descontada o redescontada. Para tal efecto el endoso en propiedad al Banco de la República de los títulos descontados o redescontados, no extingue las obligaciones a cargo del establecimiento de crédito.

El Banco de la República no podrá autorizar descubiertos en ninguna forma ni conceder créditos rotatorios ni de cuantía indeterminada.

Además de lo dispuesto en este artículo, **los contratos de descuento y de redescuento que se celebren con el Banco de la República se regirán por las normas que expida la Junta Directiva y en lo no previsto por ellas, por el Código de Comercio.**

Los contratos que celebre el Banco con cualquier entidad pública tienen el carácter de interadministrativos y sólo requerirán para su validez la firma de las partes y el registro presupuestal a cargo de la entidad contratista.

Los demás contratos de cualquier índole que celebre el Banco de la República se someterán al derecho privado... (Se resalta).

De las normas transcritas se sigue que la organización, estructura, funciones y atribuciones del Banco de la República, la disposición de sus activos, así como los contratos en que sea parte, se regirán exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en la Ley 31 de 1992 y en sus Estatutos, destacándose que la entidad está facultada para celebrar todos los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de su objeto, los cuales se someten, por regla general, al derecho privado.

En consecuencia, el Banco de la República, por su naturaleza única y especial, está sujeto a un régimen de contratación propio, contenido en la Resolución Interna 1 de 1997 de la Junta Directiva del Banco de la República, de tal forma que no se rige por la Ley 80 de 1993 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Explicada la naturaleza jurídica del Banco y de su régimen legal propio, pasaremos a la descripción

general de las funciones que constitucionalmente le corresponden.

2. FUNCIONES DE BANCA CENTRAL

De conformidad con el artículo 371 de la C.P., las funciones básicas del Banco de la República son:

2.1. EMITIR LA MONEDA LEGAL

El atributo de la emisión es una derivación de la soberanía monetaria del Estado y, por tanto, es indelegable. El Congreso de la República, de acuerdo con el num. 13 Art. 150 de la C.P., determina la moneda legal y el alcance de su poder liberatorio, correspondiendo al Banco Central su emisión constituida por billetes y moneda metálica.

Al Banco de la República en cumplimiento de la función de Banca Central consagrada en el artículo 371 de la C.P., le corresponde **emitir la moneda legal**, esto es, ejerce como Banco de Emisión y, en tal medida, la Ley 31 de 1992 en el capítulo primero, artículos 6 al 11, regula dicha atribución.

La H. Corte Constitucional se refirió expresamente al atributo de emisión radicado en el Banco de la República en la sentencia C – 432 del 19 de agosto de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández, de la siguiente manera:

El Banco de la República es la entidad del Estado a la que se confía de manera exclusiva la función de emitir la moneda legal. Comprende esta competencia la producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal, **el retiro de billetes y de moneda metálica** y la provisión de billetes y monedas metálicas, tareas que cumple con sujeción a las normas legales que expide el Congreso (C.P. art. 15-13) con el propósito de determinar la moneda legal, su convertibilidad y alcance liberatorio. El Banco de la República, en ejercicio de la anotada función, suministra el numerario que demanda el desarrollo normal de la economía. La misión esencial del Banco Central de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, se opone a las emisiones inflacionarias (...). (Negrilla propia).

2.2. ADMINISTRAR LAS RESERVAS INTERNACIONALES

Manejar, invertir, custodiar y disponer de los activos de reserva. El Banco administra las reservas internacionales del país de manera que estén disponibles cuando se requieran.

¿Para qué sirven las reservas? Sirven para garantizar la disponibilidad de recursos a efectos de realizar los pagos al exterior; por Ej: los pagos por importaciones e intereses de la deuda contraída por los nacionales en el mercado internacional.

2.3. PRESTAMISTA DE ÚLTIMA INSTANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Por los riesgos propios de la actividad financiera, eventuales crisis de confianza pueden generar pérdida en la liquidez de los establecimientos de crédito, alterando peligrosamente el sistema de pagos de la economía. Para prevenir tales crisis, el Banco de la República otorga a los establecimientos de crédito apoyos transitorios de liquidez a través de la celebración de contratos de descuento y redescuento de títulos valores en las condiciones que fije su junta directiva.

Para la operatividad del sistema, los establecimientos de crédito poseen una cuenta de depósito en el Banco, y cuando éstos necesitan un apoyo transitorio de liquidez, el Emisor les acredita dinero en la cuenta.

2.4. BANQUERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

El Banco de la República intermedia líneas de crédito externo para su colocación a través de los establecimientos de crédito. Igualmente, presta servicios fiduciarios, de depósito, compensación y giro.

2.5. AGENTE FISCAL DEL GOBIERNO

El Banco puede participar en la contratación de los créditos internos y externos del Gobierno y administrar algunos títulos y bonos emitidos por éste. También puede recibir en depósito fondos de la Nación y de las entidades públicas.

2.6. REGULAR LA MONEDA

Bajo este contexto, al Banco de la República le corresponde adoptar medidas monetarias para regular la liquidez de la economía, realizando operaciones de mercado abierto (OMAS) mediante la compra o venta de títulos de deuda pública, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. La compra o venta, definitiva o transitoria de títulos (operaciones REPO), podrá efectuarse mediante subastas u otros mecanismos que estime apropiados el Banco de la República.

Otro mecanismo utilizado tradicionalmente es el encaje legal que consiste en un porcentaje que deben mantener como reserva las entidades financieras en el Banco o en su caja por cada peso que reciben en depósito.

2.7. REGULAR LOS CAMBIOS INTERNACIONALES

Al Emisor le corresponde el diseño y manejo del régimen de cambios, así como intervenir en el mercado cambiario con el fin de evitar fluctuaciones indeseadas tanto en la tasa de cambio como en el monto de las reservas internacionales de acuerdo con las directrices que establezca su Junta Directiva. La intervención se realiza mediante la compra o venta de divisas, directa o indirectamente, de contado o a futuro,, según se establece en el artículo 73 de la Resolución Externa 8 de 2000, en concordancia con el literal i) del artículo 16 de la Ley 31, antes citada.

El Banco de la República podrá realizar las operaciones de que tratan dichos artículos, mediante los distintos sistemas y mecanismos a través de los cuales se realicen operaciones interbancarias de divisas.

Según la Circular Reglamentaria Externa DODM – 71 de diciembre 26 de 2001, los instrumentos que actualmente utiliza el Banco para tal fin son la venta de opciones put y call tipo americano; la opción put da el derecho a vender dólares de los Estados Unidos de América al Banco de la República y la opción call da el derecho a comprar tales divisas.

La forma adoptada para la venta de opciones put y call es la subasta holandesa, esto es, *“se ordenan*

las posturas en estricto orden descendente de prima y se aprueban todas las posturas con prima superior o igual a la prima donde se completa el cupo de la subasta (prima de corte). Todas las posturas aprobadas pagarán la misma prima, la prima de corte”, tal como se establece en el numeral 4.1 del asunto 5 de la citada circular.

2.8. REGULAR EL CRÉDITO

El Banco se encarga de regular el crédito interbancario, y en situaciones especiales tiene facultades para establecer límites temporales a las tasas de interés y topes al crecimiento del crédito que otorgan las instituciones financieras.

Finalmente, es preciso indicar que el Banco de la República tiene prohibido establecer cupos de crédito y otorgar garantías a los particulares. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado sólo proceden en ocasiones excepcionales y requerirán de la aprobación unánime de la Junta Directiva del Banco.

3. LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA

Tiene a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia. La Junta Directiva estará integrada por siete (7) miembros, así: El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá; El Gerente General del Banco; y cinco (5) miembros más, de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República.

Los miembros de dedicación exclusiva tienen son designados para periodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos cada cuatro años. Ninguno de los miembros puede permanecer más de tres (3) periodos consecutivos.

De conformidad con el artículo 30 de los Estatutos del Banco, para ser miembro de dedicación exclusiva, se requiere:

- a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título profesional.
- c) Haber desempeñado cargos públicos o privados con reconocida eficiencia y honestidad, haber

ejercido su profesión con buen crédito o la cátedra universitaria; en cualquiera de los casos, sumados, durante un período no menor de diez (10) años, en materias relacionadas con la economía general, el comercio internacional, la moneda, la banca, las finanzas públicas o privadas o el derecho económico.

Los miembros de la junta directiva representan exclusivamente el interés general de la nación.

Por su parte, el Gerente General del Banco será elegido por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido hasta por dos (2) períodos adicionales. Al gerente general se le exigirán las mismas calidades para ser miembro de dedicación exclusiva de la Junta, todo de conformidad con el Artículo 43 de los estatutos del Banco de la República.

CONCLUSIONES

Al cumplirse 15 años de la expedición de la Constitución Política de 1991, no cabe duda que uno de sus más grandes aciertos, junto a los mecanismos de protección de los derechos allí reconocidos, entre los que se destaca la acción de tutela, fue el establecimiento en Colombia de un moderno sistema de banca central, cuya función fue encomendada al Banco de la República y a su junta directiva como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia.

El éxito de instituirlo como un organismo autónomo e independiente es innegable. Resultados económicos tan importantes como son la reducción de la inflación de un 30% en promedio en 1991 al 4.5% para el año 2006, o la evidente descolgada del valor de los créditos hipotecarios, cuya tasa de interés rondaba el 45% en promedio para esa misma época al 11% en promedio para junio de 2006, así como su participación para evitar que la crisis económica de finales de los 90 hubiese tenido el carácter de sistémica, se constituyen en ejemplo de que la función estatal también puede ser eficaz y eficiente, contribuyendo de esta forma al cumplimiento de los fines del Estado.

De esta manera, resulta evidente que el actual resurgimiento del crecimiento económico ha tenido

como uno de sus gestores al Banco de la República, institución que seguramente seguirá contribuyendo para que la economía se dirija al cumplimiento de las metas de desarrollo necesarias que le permitan a Colombia alcanzar la prosperidad general que todos anhelamos.

BIBLIOGRAFÍA

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C – 529 de noviembre 11 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C – 050 de febrero 10 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C – 432 del 19 de agosto de 1998. M.P. José Gregorio Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C – 383 de mayo 27 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C – 481 de julio 7 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia proferida el 28 de octubre de 2004. Radicación 66001-23-31-000-2001-01278-01. Número interno 13995. Consejera Ponente. María Inés Ortiz Barbosa.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia proferida el 25 de noviembre de 2004. Radicación 66001-23-31-000-2000-0817-01. Número interno 13347. Consejero Ponente. Héctor J. Romero Díaz.

Constitución Política de Colombia. Edición actualizada 2006.

Decreto 2520 de 1993. Publicado en el Diario Oficial No. 41142 del 17 de diciembre de 1993.

Ley 31 de 1992. Publicada en el Diario Oficial No. 40707 del 4 de enero de 1993.